

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

NIG:

Recurso de Apelación 487/2024

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: D.

SENTENCIA N° 516/2025

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

En Madrid a 26 de junio de 2025.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres./a magistrados relacionados al margen el Recurso de Apelación nº 487/2024 interpuesto por letrado consistorial en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON frente a la sentencia nº 68/2024 de 8 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, dictada en el Procedimiento Ordinario número 217/2023, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón estimando parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número por el concepto de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de la

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada identificada en el encabezamiento contiene un fallo del tenor siguiente: *“Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON S contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por el Letrado Consistorial siendo la actuación administrativa impugnada resolución del Tribunal Económico Administrativo*

Municipal de Pozuelo de Alarcón estimando parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número por el concepto de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de , actuación que se anula por no ser ajustada a derecho en lo referente a la desestimación de las alegaciones en día formuladas.”

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación de la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se interpuso recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando de esta Sala *“Que en su momento, dicte Sentencia estimando el presente recurso de apelación que se formula y revocando la Sentencia impugnada, y en su lugar, resolviendo sobre el fondo de asunto, en atención a lo expuesto en este escrito, en el escrito de contestación a la demanda y en las conclusiones de esta parte, presentados en la instancia, resuelva de conformidad con lo suplicado por esta parte en la instancia, de conformidad de la resolución impugnada y desestimación de la reclamación de contrario.”*

La representación de DON impugnó el recurso de apelación anterior, y concluyó interesando de la Sala *“Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, confirmando, en consecuencia, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de los de Madrid (Sentencia 68/2024, de 8 de febrero de 2024) .”*

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la LJCA. y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 25 de junio de 2025.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN ha estimado el recurso contencioso administrativo que interpuso DON contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón por la que se estimaba, parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número relativa al “acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de

Como breves antecedentes exponremos que en dicho procedimiento económico-administrativo el recurrente impugnó la resolución del Titular del órgano de gestión tributaria de fecha 14 de junio de 2022, por la que se desestimaban sus alegaciones y se

acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del mismo, en su calidad de administrador de la de las deudas impagadas por ésta.

Se fundaba la impugnación en la nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, y como causas alegaba las siguientes:

- 1º.- Nulidad del acuerdo puesto que la totalidad de las deudas tributarias de cuya responsabilidad se ha derivado son improcedentes y no se ajustan a la legalidad, ya que el contrato de concesión se extinguió en 2016 y las deudas objeto de derivación son de fechas posteriores.
- 2º.- Nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad que se recurre por ser nulo el acuerdo de inicio del procedimiento al no especificarse las deudas objeto de derivación.
- 3º.- Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse concretado en el mismo la causa legal por la que debió disolverse
- 4º.- Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haber demostrado el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que la causa que le ha impedido cobrar las deudas ha sido la no disolución de
- 5º.- Nulidad del acuerdo que se recurre por ser su cuantía superior a la procedente legalmente.

A través de 34 páginas el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo da cumplida contestación, a la vista del expediente y aplicando la doctrina jurisprudencial, a cada motivo de impugnación, admitiendo exclusivamente reducir la deuda derivada en la cuantía de por estar prescrita.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo el recurrente al formalizar su demanda termina suplicando se dicte sentencia *“anular la resolución que se recurre del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Pozuelo de Alarcón, así como la totalidad de las resoluciones administrativas de las que esta trae causa, en especial, el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria de las deudas de de fecha 14 de junio de 2022”*.

El actor fundaba su demandada en los siguientes motivos de nulidad, que no son más que reproducción de los alegados en vía administrativa:

- 1º.- Nulidad del acuerdo que se recurre puesto que la totalidad de la deuda tributaria de la cuya responsabilidad se han derivado al demandante son improcedentes y no se ajustan a la legalidad. Todas ellas son posteriores a la fecha de extinción de la citada concesión (28 de marzo de 2016) y por tanto improcedentes y no conformes a derecho. La resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 6 de febrero de 2019, acordó *“DECLARAR LA EXTINCION con efectos 28/03/2016 de la concesión demanial adjudicada a la por Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17/01/2001 para la ocupación del inmueble municipal de dominio público identificado como al haber*

expirado el título de concesión como consecuencia del vencimiento de su plazo de vigencia, declaración que se efectúa sin satisfacer indemnización de clase alguna". Las deudas tributarias correspondientes a los IBIs de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 corresponden a un inmueble (chalet) que nada tiene que ver con la concesión de explotación que se extinguió el 28 de marzo de 2016. A pesar de haberse alegado esta circunstancia ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón, ninguna referencia a ello consta en su resolución.

La Administración debió proceder al desahucio administrativo.

2º.- Nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad que se recurre por ser nulo el acuerdo de inicio del procedimiento por ausencia de la debida y necesaria identificación de las deudas cuya responsabilidad subsidiaria se han derivado, lo que le ha causado una total indefensión

3º.- Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse concretado en el mismo la causa legal por la que debió disolver la si se le imputa, como presupuesto de hecho habilitante de su responsabilidad, el no haber procedido a la disolución de en plazo legal, debe de quedar claro cuál era ese plazo y para ello es necesario concretar la causa de disolución. No es lo mismo contar el plazo para disolver la Sociedad si la causa del cese es la inactividad (que debe ser de un año), que, si el motivo son las pérdidas, la reducción de capital, etc...

4º.- Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse demostrado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que al no haberse disuelto no ha podido cobrar las deudas de la misma, es preciso demostrar en qué medida la no adopción de esta decisión (liquidación de la sociedad) ha perjudicado a su crédito, ya que el haber tomado la decisión de promover la liquidación y disolución de la misma no hubiera afectado en nada a las posibilidades de cobro del Ayuntamiento.

Se reproducen pues, íntegramente, las mismas alegaciones que fundaron su impugnación en la vía administrativa.

SEGUNDO.- La sentencia estimará el recurso con el siguiente razonamiento que se consigna en su Fundamento CUARTO y en el cual ambas partes centraran sus escritos de esta segunda instancia, debiendo partir de que el Tribunal Constitucional en la sentencia 3/1996, de 15 de enero, afirma (FJ 2.º): *«2. En nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 L.E.C.), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum) (ATC 315/1994).*

La motivación del recurso resulta, de este modo, esencial para que el órgano ad quem pueda conocer los motivos de impugnación de que es objeto la resolución apelada, a la vez que permite que el apelado pueda contraargumentar frente a los alegatos del apelante y ejercer, en consecuencia, adecuadamente su derecho a la defensa en la segunda instancia con plena aplicación de los principios de contradicción e igualdad».

El objeto de la impugnación es el razonamiento del Fundamento Cuarto de la sentencia:

“En cuanto a la nulidad alegada de la resolución por cuanto la concesión se extinguió el día 28 de marzo de 2016. El segundo de los motivos de impugnación invocados por el recurrente es que no se dan los presupuestos necesarios para la derivación de responsabilidad subsidiaria, lo que es negado de contrario.

La resolución del tribunal en este punto determina:

“a este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad la concesión del uso de un kiosco sito en el Parque Prado de Torrejón para su explotación como bar-cafetería-restaurant a la siendo el plazo de

Asimismo, se constató que la entrega de tuvo lugar, previo el correspondiente apercibimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don en el Dpto. de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de la concesión (28/03/2016) hasta la fecha de la ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento”. Pues bien, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1. 1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución.

En lo que aquí interesa, conviene destacar los siguientes preceptos:

“Artículo 41. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. *La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.*

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. *Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.*

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. *Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.”*

“Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.*

b) *Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado

que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones...”

Dicho lo anterior, en el presente caso se la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios, tal y como ha ocurrido y así resulta del expediente administrativo, siendo que la demandada admite el nuevo motivo esgrimido por el responsable subsidiario, esto es que no se da el hecho imponible del impuesto. Dicha cuestión impide que se entre a valorar que los responsables subsidiarios como administradores de la empresa, sabían o debían conocer las liquidaciones tributarias y frente a ellas haber articulado este motivo de impugnación.

Pues bien, en este punto contestada por la demandada la alegación, el actor entiende que el cese la actividad referida a la concesión se produjo en marzo de 2016, cuestión que con el pliego de condiciones se determina así por cuanto la concesión era por 15 años. La resolución impugnada determina que “este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad la concesión Asimismo, se constató que la entrega de tuvo lugar, previo el correspondiente apercebimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don en el Dpto. de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de la concesión (28/03/2016) hasta la fecha de la entrega de las (30/12/2019), el titular de la ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento”. Pues bien, la apreciación “debe entenderse que se ha estado usando el dominio público objeto de concesión”, no puede admitirse a juicio de este órgano judicial para entender que se da el hecho imponible del tributo y requeriría de un mínimo de prueba de que efectivamente se siguió explotando la concesión y que por tanto se dio el hecho imponible de la obligación tributaria que ahora se exige a los administradores de forma subsidiaria en forma de deuda tributaria.

Entiende este órgano judicial, que admitida por la demandada la posibilidad de atacar el tributo exigido en sí, las investigaciones llevadas a cabo por la administración de cese de actividad no casan con el hecho de que siguiese con la explotación desde el 2016 hasta la entrega de la posesión en el 2019, todo sobre la base de una presunción, y que por tanto se originase el hecho imponible de los impuestos hasta la

El hecho imponible del IBI viene determinado por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

1. *De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
2. *De un derecho real de superficie.*
3. *De un derecho real de usufructo.*
4. *Del derecho de propiedad.*

Ésta es una lista cerrada, de forma que ningún otro título jurídico constituye el hecho imponible del impuesto, ya que el legislador ha querido excluir otro tipo de derechos como puede ser el derecho de uso y habitación o la propiedad dividida. En el supuesto de que concurriesen los derechos enumerados anteriormente, el hecho imponible quedaría delimitado únicamente por uno de ellos, atendiendo a su orden de enumeración.

Por tanto no consta en el expediente la más mínima prueba fehaciente alguna de que para el periodo de 2016 a 2019 si siguiese con la concesión, siendo que consta que en marzo de 2016 esta cesó, sin que el acto de entrega de llaves, en uso de las facultades de recuperación posesoria de una bien inmueble, pueda en este caso entenderse sin sustento alguno que constituyó el cese de la concesión, siendo la concesión el hecho imponible del impuesto exigido que en su caso origino la deuda tributaria y que dio lugar a la derivación de responsabilidad subsidiaria impugnada.

En consecuencia, este motivo de impugnación debe prosperar y por ello procede estimar el recurso, sin que sea necesario entrar al resto de cuestiones planteada”.

TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON interpone el recurso de apelación en base a los siguientes motivos de impugnación

1.- Defecto de motivación de la sentencia por contradicción interna en concurrencia con incongruencia extrapetitur y error patente. Vulneración de los artículos 218 LEC y 120.3 CE. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa previstos en el art. 24.1 de la CE. vulneración del art.20.3 del TRLHL y su jurisprudencia asociada. Vulneración del art.61.1. a del TRLHL.

Haciendo constar previamente que en este Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia el juzgador ha omitido transcribir de la resolución impugnada el párrafo siguiente «[...] *“Teniendo en cuenta que el canon concesional tiene naturaleza jurídica de tasa según lo dispuesto en el Art. 80.7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según el cual tienen la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales establecidas por la "utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local"*».

Por último, debe indicarse que el abono de tasas o tributos por ocupación del dominio público es un tema independiente de la legalidad o vigencia del título de ocupación tal y como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así STS 19/07/1996 entre otras, en la que aunque no se enjuicie un caso semejante al ahora examinado, se manifiesta que el abono de tasas o tributos no presupone autorización o legalización de situaciones en casos referidos al uso privativo del dominio público; cuestión ésta no menor.

Defecto de motivación porque el juzgador ha omitido transcribir tan importante párrafo relativo a la naturaleza del canon concesional que no es más que una tasa por la utilización privativa del dominio público local.

Se omite que la deuda que se reclama tiene dos conceptos: la tasa por ocupación del dominio público producto de la concesión administrativa, importe del Canon Concesional debido, así como el Impuesto de Bienes Inmuebles que, ni mucho menos puede señalarse no se genera el hecho imponible.

El juzgador de instancia, para el ayuntamiento apelante, confunde respecto al objeto del litigio la parte correspondiente a la tasa por ocupación del dominio público y el Impuesto de Bienes Inmuebles.

En consecuencia de lo anterior, la motivación de la Sentencia contenida esencialmente en el FD 4º de la misma parte de premisas confusas entre tasa por ocupación de dominio público e Impuesto de Bienes Inmuebles, se parte de supuestas afirmaciones de esta parte no contrastadas ni en la resolución administrativa ni en la contestación a la demanda y , además contiene una confusa, irracional e ilógica valoración de la prueba, posiblemente inducida por la confusión entre tasa por ocupación del dominio público (canon concesional) e Impuesto sobre bienes Inmuebles; generando en definitiva una incongruencia interna y una motivación insuficiente.

Con respecto a la vulneración del art. 20.3, en concreto letras l y n del TRLHL relativo al hecho imponible de las tasas por ocupación del dominio público, expone el Ayuntamiento que, si bien se reconoce que existía una concesión administrativa, no existe la más mínima motivación sobre los siguientes extremos acreditados:

a) La existencia de un expediente de recuperación posesoria, documentado en el expediente administrativo (folios 32 y 33): Era mucho más que un mero apercibimiento formulado por la administración, como señala la Sentencia.

b) Tanto la resolución del Órgano de Gestión Tributaria (folios 298 a 302 del expediente administrativo) como la dictada en el recurso económico administrativo frente al Tribunal Económico-Administrativo Municipal, y que es la resolución recurrida, entran a discriminar sobre la deuda por impago del canon concesional, sus hitos y, en concreto, cuando la resolución recurrida analiza en su FD 7º: «SÉPTIMO. -) EXISTENCIA DE DEUDAS DEVENGADAS Y EXIGIBLES DE LA ENTIDAD, DEBIDAMENTE NOTIFICADAS. IMPAGADAS Y NO SUSPENDIDAS EN PERÍODO VOLUNTARIO. EXAMEN DE LA PRESCRIPCIÓN», el juzgador de instancia no solo no cumple el art. 218 LEC no entrando a valorar, como reiteramos, la prueba, sino que “contaminado” el argumentario por el Impuesto de Bienes Inmuebles se mezclan conceptos: Una vez más, como muestra de la confusión, tras señalar la lista del art. 61.1 LHL (..) terminará reconociendo que la concesión administrativa otorgada constituía hecho imponible del IBI para después declarar “Por tanto no consta en el expediente la más mínima prueba fehaciente alguna de que para el período de 2016 a 2019 si siguiese con la concesión, siendo que consta que en marzo de 2016 esta cesó, sin que el acto de entrega de llaves, en uso de las facultades de recuperación posesoria de una bien inmueble, pueda en este caso entenderse sin sustento alguno que constituyó el cese de la concesión, siendo la concesión el hecho imponible del impuesto exigido que en su caso

origino la deuda tributaria y que dio lugar a la derivación de responsabilidad subsidiaria impugnada”.

Alega el Ayuntamiento apelante que se introduce de forma confusa cuestiones relativas al hecho imponible de la tasa por ocupación del dominio público con el hecho imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles, y ello considerando, como no puede ser de otra forma, la compatibilidad entre tal tasa y el IBI. Con lo anterior esta parte entiende que se vulnera la jurisprudencia asociada al art. 20.1 TRLHL, que no vincula en absoluto la Tasa al IBI.

2.- Irracional, ilógica y manifiestamente errónea valoración de la prueba. El expediente administrativo y las pruebas practicadas en la instancia, pone de relieve, el error manifiesto en las premisas fácticas de la sentencia. Vulneración del art. 217.1 LEC sobre carga de la prueba.

De forma palmaria se produce un error manifiesto en la ratio decidendi de la Sentencia respecto al objeto del litigio : La deuda que se reclama por responsabilidad subsidiaria lo era por dos conceptos : El no abono del canon concesional en lo no vencido y del IBI con hecho imponible en la propia concesión administrativa: De una mera lectura, cotejando el FD 4º de la Sentencia con el escrito demanda y el de conclusiones de contrario queda patente que se acoge de forma errónea y manifiestamente insuficiente los postulados del mismo, sin tener en cuenta ni valorar en absoluto lo deducido en los FD de la resolución administrativa que se impugna y trasladados a nuestro escrito de contestación.

En ningún momento esta parte admite que no se da el hecho imponible del impuesto, y ello considerando que “sospechamos” la confusión terminológica entre tasa por ocupación del dominio público e IBI.

Respecto a la vigencia de la concesión: En ningún momento la resolución administrativa que se recurre niega la fecha del fin de la concesión.

En absoluto se ha admitido por esta parte la posibilidad de atacar el tributo exigido.

Se ha omitido totalmente cualquier pronunciamiento sobre la motivación efectuada en la resolución que ahora se impugna, y recogida en nuestra contestación, respecto a la generación del hecho imponible de la tasa (y en consecuencia del IBI) tras el fin de la concesión.

Error manifiesto en la valoración de la prueba documental, la cual vino constituida única y exclusivamente por el expediente administrativo. Confusión de la redacción de la Sentencia, especialmente en su FD 4, de forma que parece admitir exclusivamente lo depuesto de contrario, reproduciendo casi en su literalidad lo manifestado en su escrito de conclusiones, se confunde, dándole de forma errónea el mismo tratamiento, tasa por ocupación del dominio público con Impuesto de Bienes Inmuebles.

Y finaliza el Ayuntamiento que “dado los motivos expuestos, consideramos que procedería revocar la Sentencia impugnada y dictar Sentencia sobre el fondo del asunto. Por ello, en virtud del principio de economía procesal, nos venimos a reiterar, ratificar y tener aquí por reproducidos íntegramente, el contenido de nuestros escritos de contestación a la demanda y conclusiones.

CUARTO.- Para la parte apelada, recurrente en la instancia, lo relevante es el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del cual extrae

1º.- Aunque la entrega de se produjo el día 30 de diciembre de 2019, la concesión de explotación sobre el mismo que explotaba la ” finalizó el día 28 de marzo de 2016.

2º.- No consta en el expediente administrativo la más mínima prueba fehaciente de que para el período 2016 a 2019 se siguiese con la concesión.

3º.- La mera apreciación de que “debe entenderse que se ha estado usando el dominio público de la concesión” sin la más mínima prueba fehaciente de ello en el expediente administrativo no puede admitirse para entender que se ha dado el hecho imponible del tributo.

4º.- Al no haberse dado el hecho imponible de las obligaciones tributarias no puede derivarse, de forma subsidiaria, a los administradores de la concesionaria las referidas deudas tributarias.

Y teniendo en cuenta la fundamentación de la Sentencia expuesta entiende que todos los motivos alegados de contrario deben desestimarse.

En materia de prueba en los procedimientos de aplicación de los tributos debe ser aplicable la norma común a todo el derecho privado: quién afirma un hecho que le favorece, debe probarlo (art. 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

En definitiva, la Administración ha de probar la realización del hecho imponible, mientras que el obligado tributario tiene que hacer lo propio con la existencia de supuestos de no sujeción, exenciones o bonificaciones y, en general, de cualquier elemento que minore la deuda tributaria.

No obstante, se ha acogido, en parte, la concepción que sostiene que, en el ámbito tributario, no deben regir tan sólo las normas de Derecho privado derivadas del principio dispositivo. Por el contrario, es preciso tener en cuenta que la Administración no defiende un interés propio, sino el general. Por ello mismo, no debe estar interesada en obtener la mayor recaudación, sino la legalmente debida, adoptando una posición activa en cuanto a la totalidad de la labor probatoria (la disponibilidad y facilidad probatoria a la que alude el art. 217.6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y no sólo en aquellos hechos que le favorecen.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de septiembre de 1992, 23 de enero de 1995, 29 de marzo y 11 de mayo de 1996, 28 de octubre de 1997 y 14 de diciembre de 1999, entre otras) se excluyen de la obligación probatoria por parte del contribuyente no sólo los supuestos en que la prueba de desvirtuación se refiera a hechos negativos, como es el caso que nos ocupa, sino también en los supuestos en que sea más fácil a la Administración, por disponer de todos los medios necesarios para ello. Por tanto, el “onus probandi” en estos casos debe ser soportado por la Administración quién, por su posición, función y potestad de comprobación y de resolución, dispone o tiene más facilidad para asumirlo y desarrollarlo con la suficiente y necesaria objetividad.

Y finaliza “De conformidad con nuestras alegaciones consideramos que la Sala debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, confirmando la Sentencia recurrida, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, nos reiteramos y damos aquí por reproducidos íntegramente, nuestros escritos de demanda y conclusiones”.

QUINTO.– Expuestas las posiciones de ambas partes litigantes en esta segunda instancia, debemos partir de que la prueba en el procedimiento vino constituida por el expediente administrativo en el cual figura el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la concesión del uso (utilización privativa) de un del art. 78 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Conforme a la cláusula cuarta la concesión se otorgaría por un plazo de QUINCE AÑOS contados a partir de la formalización de la misma. Plazo improrrogable. Y conforme a la cláusula quinta se fija el canon: El ayuntamiento percibirá de la concesionaria un canon anual por importe de El canon se abonará en cuatro plazos, debiendo ser ingresado en las arcas municipales dentro de los quince primeros días de cada trimestre. De no efectuarse el mismo se iniciaría el procedimiento de apremio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. La cuantía del canon se revisará al principio de cada año, en función de la variación que experimente el IPC general.

La cláusula octava impone al concesionario entre otros, los siguientes deberes: J) dejar libre los bienes objeto de la concesión al término de la misma, pudiendo el Ayuntamiento, en caso contrario, instar y ejecutar por si el lanzamiento. K) abonar el canon en el plazo previsto.

Tras el debido proceso de licitación en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de enero de 2001 la concesión objeto de autos fue adjudicada a . El contrato fue firmado el día 28 de marzo de 2001.

Al folio 32 consta que en el expediente para proceder a la entrega de llaves, previo apercibimiento de fecha 18 de diciembre de 2019. Don había solicitado previamente el día 11 de diciembre ampliación del plazo de desalojo establecido en el requerimiento *“alegando que en el plazo conferido de diez días le resulta materialmente imposible cumplir lo ordenado después de tantos años de actividad”*.

Por resolución de 12 de abril de 2022 de la Concejalía de Hacienda y manteniendo una deuda con el Ayuntamiento por importe principal de euros, describiéndose todas las actuaciones llevadas a efecto, en aplicación del art. 41 de la LGT y art. 61 del RGR se procede a declarar fallido al obligado al pago y conforme al art. 43.1 b) de la LGT se inicia expediente de derivación de responsabilidad a los Administradores de la sociedad.

Al folio 357 figura el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria en virtud del art. 43.1 b) de la LGT, en el que se hace constar que, en la Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se sigue el procedimiento administrativo de apremio respecto de la sociedad por

deudas con la Hacienda municipal no satisfechas a su vencimiento, que son las reflejadas en el informativo de deuda adjunto. Constan reseñadas las deudas derivadas relativas al periodo 2016, 2017, 2018 y 2019 (canon concesional (en cuatro pagos anuales) y el IBI de cada ejercicio). Tras las alegaciones presentadas por don se dictaría con fecha 14 de junio de 2022 el acuerdo de derivación.

Y centrándonos en la resolución impugnada y con respecto a la naturaleza de las deudas exigidas a y derivadas en sus administradores ya que el primer motivo de nulidad invocado por el actor fue la nulidad del acuerdo “puesto que la totalidad de las deudas tributarias de la cuya responsabilidad se ha derivado son improcedentes y no se ajustan a la legalidad, ya que el contrato de concesión se extinguió en 2016 y las deudas objeto de derivación son posteriores”, se hace constar *“A este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad la concesión del*

Asimismo, se constató que la entrega objeto de concesión tuvo lugar, previo el correspondiente apercibimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don en el Dpto. de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de la concesión (28/03/2016) hasta la fecha de la entrega de ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento especial de dicho dominio público.

Teniendo en cuenta que el canon concesional tiene naturaleza jurídica de tasa según lo dispuesto en el Art. 80.7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según el cual tienen la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales establecidas por la "utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local".

Por último, debe indicarse que el abono de tasas o tributos por ocupación del dominio público es un tema independiente de la legalidad o vigencia del título de ocupación tal y como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19/07/1996 entre otras, en la que, aunque no se enjuicie un caso semejante al ahora examinado, se manifiesta que el abono de tasas o tributos no presupone autorización o legalización de situaciones en casos referidos al uso privativo del dominio público).

Es por ello que, aplicando la normativa expresada al presente caso, debe concluirse que ha realizado el hecho imponible de la "tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local" (Art. 20 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales) durante todo el espacio de tiempo en el que ha estado ocupando y

utilizando de forma privativa el dominio público objeto de concesión, tanto al amparo de título de ocupación (concesión vigente desde el 28/03/2001 hasta el 28/03/2016) como durante el tiempo en el que no se encontraba vigente el título de ocupación (situación de precario desde el 28/03/2016 hasta el 28/03/2019 en que se hace entrega de al Ayuntamiento). Todo ello al haberse comprobado que, hasta la referida entrega ha estado ocupando y utilizando de forma privativa el dominio público objeto de concesión realizando un aprovechamiento especial del mismo”.

Con respecto al abono del IBI correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019 nada se alegó por el recurrente en la vía administrativa ni en la vía de apremio, ni en la derivación de responsabilidad, ni en la reclamación económico administrativa, se invoca en la demanda y se contesta por la Administración que el recurrente como titular de la concesión administrativa en sujeto pasivo del IBI a los efectos de los arts.61 y 63 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales como bien recuerda la resolución de 05/07/2019 de número V1664-19, de la Dirección General de Tributos, y que forma parte de los fundamentos de derecho de la resolución que ahora se impugna. Como señala la resolución recurrida en su Fundamento de Derecho 7º (folios 396 y 397 del expediente administrativo); bien con título de ocupación desde 28/03/01 como a partir de 28/03/16 en que se declara extinguida la concesión, de contrario se tenía la disponibilidad del suelo y vuelo, aun a título de precario, lo que suponía en todo caso un aprovechamiento privativo del dominio público y, por lo tanto, generándose el hecho imponible.

SEXTO.- Estimamos que el recurso de apelación debe ser estimado ya que el Fundamento de Derecho Cuarto no se ajusta a lo obrado en autos, es incongruente, confuso y contradictorio, no distinguiéndose en ningún momento entre las deudas derivadas, no diferenciando el juzgador lo que es el canon concesional (con naturaleza jurídica de tasa conforme al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. Se ha de partir que en ningún momento (contestación a la demanda y conclusiones) el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha reconocido “que no se da el hecho imponible del impuesto”; no se entiende como el juzgador puede afirmar que el ayuntamiento no puede presuponer que se ha estado usando el dominio público (a los efectos del devengo del impuesto) hasta en tanto se le ha efectuado la entrega de llaves.

Hay un hecho constatado y no discutido, es que la concesión, la utilización privativa del bien de dominio público municipal, , tenía un plazo de duración y que llegado el término la entidad concesionaria continuó en el uso del mismo, hasta el punto de que el Ayuntamiento se vio obligado a iniciar expediente de recuperación posesoria con arreglo al Reglamento de Bienes de la Entidades Locales, y es dentro de dicho expediente cuando ante requerimiento Don hace entrega de las llaves el día 30 de diciembre de 2019. Siendo el propio representante de la entidad deudora el que manifiesta al Ayuntamiento que no puede efectuar el desalojo en el breve plazo otorgado “*después de tantos años de actividad*”.

Exige el juzgador que se le acredite que se ha continuado con la explotación de la concesión, “que por tanto se dio el hecho imponible de la obligación tributaria que ahora se exige a los

administradores de forma subsidiaria en forma de deuda tributaria”, pero la concesión, como bien se expone en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares lo es para el uso o utilización privativa del quiosco. Distinto es que dicho uso deba ser destinado a Pero el uso se otorgó y extinguida la concesión por el mero lapso del tiempo y declaración del Ayuntamiento el día 6 de febrero de 2019, el concesionario continuó en el mismo hasta el día 30 de diciembre de 2019. Y sin anuencia alguna por el Consistorio como lo revela la existencia del expediente de recuperación posesoria.

Y dicho uso y aprovechamiento en tanto no se efectuará la entrega de la posesión al ayuntamiento genera la obligación de continuar abonando el canon concesional; en caso contrario estaríamos palmariamente ante un enriquecimiento sin causa para el concesionario quien continuaría de manera indefinida utilizando para sí un bien de dominio público municipal, sin que el ayuntamiento percibiera contraprestación alguna. Pero lo cierto es que el juzgador de instancia solo se refiere al impuesto y reiteramos exige acreditación de la explotación para que “se originase el hecho imponible de los impuestos hasta la entrega de llaves”.

Para concretar el hecho imponible del impuesto, (el canon es una tasa) el art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales nos dice que constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

Por tanto, el hecho imponible, no es la explotación de la concesión, es la titularidad del derecho de la concesión administrativa, siendo sujeto pasivo, a título de contribuyente las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto (art. 63).

En el caso de que la concesión se tuviera que tener por extinguida por el mero lapso del tiempo, y la concesionaria perdiera la condición de sujeto pasivo del impuesto este mismo artículo 63 faculta a la Administración para repercutir el pago del impuesto “2. *Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.*

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de

aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.”

La sentencia no hace distinción entre las deudas derivadas, las que se corresponden con el canon concesional, de las relativas al impuesto sobre bienes inmuebles; se refiere al hecho imponible suponemos que del impuesto. Pero en ningún momento justifica por qué no se adeuda la tasa correspondiente al canon. Insiste en la falta de prueba de que tras la expiración del plazo “se siguiese con la concesión”, omite toda referencia a la existencia de expediente de recuperación posesoria, y a que recae sobre el concesionario, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigieron la concesión, la obligación de poner a disposición del ayuntamiento los bienes al término de la concesión. Lo que se incumplió evidentemente.

Por todo ello debe estimarse el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de instancia por contraria a Derecho, y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón por la que se estimaba, parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número relativa al “acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de las

SEPTIMO.- Conforme al art. 139.2 de la LJC-A en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Siendo procedente al desestimar el recurso contencioso administrativo imponer a la parte recurrente las costas de la primera instancia que se limitan a euros más IVA.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

- A) Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el letrado consistorial de AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON debemos revocar la sentencia nº 68/2024 de 8 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, dictada en el Procedimiento Ordinario número 217/2023 por no ser conforme a Derecho, sin hacer una especial condena sobre las costas procesales derivadas de esta apelación.
- B) Que procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón por la que se estimaba, parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número relativa al “acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de las

misma ajustada a Derecho, las costas de la primera instancia se imponen en virtud del principio del vencimiento al recurrente limitándolas a la suma de euros más IVA.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de